

COMUNA DE LABODEBOY

Dpto Gral. López – Santa Fe

30 Septiembre de 2011

ORDENANZA N° 25/2011

VISTO:

La Ley provincial de productos fitosanitarios N° 11273 y su decreto reglamentario N° 0552/97; y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de reglamentar la aplicación de los productos fitosanitarios en las áreas próximas al ejido urbano de nuestra localidad, con el principal objeto de la protección de la salud en general y el medio ambiente en particular, especialmente en cuanto a las potenciales consecuencias derivadas del uso y aplicación de productos fitosanitarios se refiere, y con particular énfasis a la proximidad entre algunas zonas rurales y las áreas urbanas de nuestro pueblo.

Que sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones provinciales, se estima necesario establecer pautas concretas que regulen el uso y aplicación de productos fitosanitarios con el fin de prevenir y evitar que el uso de los mismos no resulte nocivo a la salud y al medio ambiente.

Que es necesario reglamentar las restricciones y alcances de la fumigación aérea y terrestre, determinando áreas de protegidas, donde este prohibido dicha actividad,

Que el tema fue tratado en reunión de comisión comunal de la fecha 29/09/2011, según acta N 04/2011, resolviéndose favorable.

POR TODO ELLO:

LA COMISION COMUNAL DE LABORDEBOY, SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA

ARTICULO 1º: Establézcase como límite de la planta urbana a los efectos del Decreto N°0552/97, reglamentario de la Ley Provincial N° 11.273, al sector demarcado en plano, que como Anexo I, se adjunta y forma parte de la presente.

ARTICULO 2°: Prohíbese cualquier tipo de fumigación con agroquímicos dentro del sector establecido en el artículo 1°, salvo aquellas aplicaciones con producto para la sanidad pública que la situación lo amerite y solamente con equipos manuales.

ARTICULO 3°: Fíjese una zona de 500 ms en torno a todas las áreas protegidas determinadas en el artículo 1°, y especificada en el plano del Anexo I, en la cual será posible lo establecido en la Ley 11273, solo cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitar autorización a la Comuna de Labordeboy con una antelación no menor de 48 horas de la aplicación.
- b) Presentar la correspondiente receta agronómica.
- c) Obtener la correspondiente autorización.
- d) La aplicación deberá realizarse con equipos matriculados de acuerdo a lo regulado en el artículo 5° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 4°: Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 11.273, sus modificatorias y reglamentarias, sólo se podrán realizar aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, a partir de los 1.000 metros contados desde el límite establecido en el artículo 1°,

ARTICULO 5°: Todos los equipos que realicen aplicaciones terrestres, autopropulsados y de arrastre (mosquitos, fumigadores, etc.) dentro de la jurisdicción de nuestra localidad, para uso propio o para terceros, deberán estar matriculados y habilitados por la Comuna. Dichos operadores deberán abonar un arancel anual de Pesos Ciento Cincuenta (\$150) en concepto de matrícula por cada equipo que posean. Lo dispuesto precedentemente se aplicará también a los equipos aéreos.

ARTÍCULO 6°: Los particulares y/o los responsables de los equipos de fumigación que soliciten matricular los mismos, deberán presentar original de la habilitación expedida por Ingeniero Agrónomo matriculado.

ARTICULO 7°: Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la presente, se dispone un plazo de un año de la fecha de sanción de esta Ordenanza.

ARTICULO 8°: Prohíbese la circulación en el sector delimitado en el artículo 1° de equipos autopropulsados y de arrastre (mosquitos, fumigadores etc.) utilizados para la realización de fumigaciones. Sólo se admitirá el acceso a la zona urbana, en carácter excepcional para efectuar reparaciones, debiendo estar el equipo,

previo a su ingreso, completamente vacío y lavado a fin de evitar cualquier tipo de derrames.

ARTICULO 9°: Prohíbese la disposición final (quemado, desecho, entierro, etc.) de los envases vacíos de agroquímicos dentro de los límites regulados en el artículo 1°

ARTICULO 10°: La Comuna, en caso necesario, confeccionará un registro de productores agropecuarios y aplicadores terrestres (Nombre, Apellido, Domicilio, Teléfono) que operen en las áreas reguladas en el artículo 3°, convocándose a los mismos para coordinar sus actividades para mejor aplicación de esta ordenanza.

ARTICULO 11°: Las violaciones a la presente Ordenanza serán penadas con multas equivalentes a 100 litros de gasoil a valor de la plaza local por cada violación. En caso de reincidencia, la multa dispuesta se duplicará o triplicará en caso de segunda o tercera reincidencia, pudiendo la autoridad comunal extender prohibiciones y restricciones ya sea al productor o propietario del inmueble en falta o a todos los linderos de las áreas protegidas. Cuando los infractores sean personas jurídicas, los directores, gerentes o representantes legales serán personal y solidariamente responsables.

ARTICULO 12°: Dispónese abrir un registro para que vecinos, productores, ONGs y demás interesados puedan realizar denuncias concretas sobre fumigaciones prohibidas o efectuadas en forma incorrecta, debiendo constar como mínimo lugar, fecha, hora, dirección del viento de la aplicación.

ARTICULO 13°: Para las demás cuestiones relacionadas con el objeto de la presente ordenanza y no previstas específicamente dentro de su articulado, serán de estricta aplicación todas las disposiciones emanadas de la ley provincial que las regula.

ARTICULO 14°: Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.